Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-26817113-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 14 de Marzo de 2025

Referencia: SENTENCIA; Expte. 37.940-A; PROCTER & GAMBLE ARGENTINA SRL

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, con la Presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), a fin de resolver en los autos caratulados **"PROCTER & GAMBLE ARGENTINA SRL", Expte. Nro. 37.940-A;**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Que a fs. 21/29 la firma actora PROCTER & GAMBLE ARGENTINA SRL mediante letrado apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA 6118/16 dictada el 02.12.16, que recayera en SIGEA 12197-13429-2007, en tanto se la condena al pago de una multa por la suma de $6.874,04, al pago de la suma de u$s 2.221,73 en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA y de $4.228,14 en concepto de IVA adicional e impuesto a las ganancias, por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero.

II.- A fs. 38/45, la representación fiscal contesta el traslado conferido y acompaña las actuaciones administrativas 12197-13429-2007. En su contestación del recurso, en primer lugar, efectúa una breve reseña de los antecedentes administrativos y niega todos los asertos esgrimidos por la actora, y todo aquello que no fuera objeto de su expreso reconocimiento. Contesta el recurso solicitando que se confirme el fallo aduanero, con costas**.**

III.- A fs. 86 el letrado de la actora manifiesta que su representada se adhirió al "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social" regulado mediante la ley 27.743 y Resolución General 5525/2024 y acompaña formulario 408/D presentado ante la autoridad competente (fs. 87/88). Que, por tal motivo, se allana, desistiendo de toda acción y del derecho, incluso del de repetición. Asimismo, manifiesta que de conformidad con el párrafo 4 del art. 5 de Ley 27.743, las percepciones de IVA Adicional e Impuestos a las Ganancia no fueron incluidas en el plan. A fs. 89 se le corre traslado a la representación fiscal. A fs. 91 la actora acredita la adhesión de su mandante al "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social" regulado mediante Ley 27743 y Resolución General 5525/24 acompañando el Plan de Facilidades de Pago T373894 con fecha de consolidación 15.08.24, el que fue cancelado en su totalidad en una sola cuota (fs. 92/98). A fs. 101, se le corre traslado de ello a la representación fiscal. A fs. 109/110 la DGA se presenta, solicita prórroga para contestar el traslado que le fuere cursado y hace saber que conforme lo previsto en la normativa aplicable, el ingreso al sistema es de auto declaración –le corresponde a la actora presentarse ante el área de recaudación de la Aduana competente, manifestando su voluntad de

acogimiento al régimen de la ley 27.743-. A fs. 115 la representación fiscal solicita nuevamente un prórroga en carácter excepcional, la que le es concedida a fs. 116 por el plazo de cinco (5) días y notificada con fecha 12.11.24 (fs. 118). Pese a la concesión de prórroga no contesta y a fs. 119 con fecha 11.12.24 se la íntima a que conteste el traslado conferido, bajo apercibimiento de resolver conforme constancias de autos y encontrándose ampliamente vencido el plazo, la DGA continúa sin contestarlo.

IV.- La **ley 27.743 (B.O. 08.07.24) "Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes "**, en el **art. 2 del Título I "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras, y de la seguridad social"** establece que: *"Los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones. El acogimiento previsto en el párrafo anterior podrá formularse desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos y hasta transcurrido ciento cincuenta (150) días corridos desde aquella fecha, inclusive."* El **art. 3** dispone que: *"Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior: **a)** Aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judicial), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento y/o el desistimiento, según corresponda, podrá ser total o parcial... **g)** Las multas por infracciones previstas en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, que no se determinen en función de los tributos a la importación o a la exportación, excepto la infracción de contrabando menor..."*.

La **Resolución General (AFIP) 5525/2024** en su **art. 2**, establece: *"Podrán regularizarse en el citado régimen las obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social -incluidas las detalladas en el artículo 3° de la Ley N°27.743- vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, las multas y demás sanciones firmes originadas en infracciones cometidas hasta dicha fecha, relacionadas o no con esas obligaciones, así como los intereses resarcitorios y/o punitorios"*. El **art 35** dispone *"En caso de incluirse en este régimen de regularización excepcional deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los contribuyentes y/o responsables, con anterioridad a la fecha de adhesión, deberán allanarse y/o desistir incondicionalmente de las acciones, los reclamos y recursos en trámite, así como renunciar a toda acción y derecho -incluso el de repetición-, por los conceptos y montos por los que se formule la adhesión, asumiendo el pago de las costas y los gastos causídicos. A tal efecto, dichos sujetos deberán presentar el formulario de declaración jurada N° 408/PD, a través del servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales", seleccionando el trámite "Presentación F. 408 - Allanamiento o Desistimiento"*.

V.- En la presente causa la firma PROCTER & GAMBLE ARGENTINA SRL cuestionó la Resolución DE PRLA 6118/16 dictada el 02.12.16, en el expediente SIGEA 12197-13429-2007, en la que se la condena al pago de una multa por la suma de $6.874,04, al pago de la suma de u$s 2.221,73 en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA y de $4.228,14 en concepto de IVA adicional e impuesto a las ganancias, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del Código Aduanero.

En los escritos que originaron lo que aquí se analiza, la actora manifiesta la adhesión al régimen instituido por ley 27.743 y la Resolución General –AFIP- 5525/2024, acreditando la regularización de la obligación sustancial y acompañando el detalle del pago al contado y el formulario F408. Asimismo, se allana a la obligación tributaria, desistiendo en esas condiciones de toda acción y del derecho, incluso del de repetición, dejando constancia de que las percepciones de IVA Adicional e Impuestos a las Ganancia no fueron incluidas en el plan, conforme lo dispuesto en el párrafo 4 del art. 5 de Ley 27.743. Por su parte, la representación fiscal, vencido ampliamente el plazo que se le otorgó, no contesta el traslado que le fuere conferido oportunamente. Sin perjuicio de ello, en una de las solicitudes de prorroga la DGA hace saber que conforme lo previsto en la normativa aplicable, el ingreso al sistema es de auto declaración –le corresponde a la actora presentarse ante el área de recaudación de la Aduana competente, manifestando su voluntad de acogimiento al régimen de

la ley 27.743-.

VI.- En consecuencia, por lo expuesto las manifestaciones de la recurrente, lo manifestado por el fisco nacional, lo dispuesto en art. 1143 del CA, lo normado por los art. 304 y 305 del CPCCN, la ley 27.743, la Resolución General –AFIP- 5525/2024, corresponde tener por desistida a la recurrente del recurso interpuesto en autos (cfme. art. 3° de la Ley 27.743 y 35 de la Resolución General 5525/2024 AFIP), con costas (cfme art. 9° de la Ley 27.743).

VII.- Que la recurrente manifestó en su presentación de fs. 86 que de conformidad con el párrafo 4 del art. 5 de Ley 27.743, las percepciones de IVA Adicional e Impuestos a las Ganancia no fueron incluidas.

Sin perjuicio de ello, al respecto cabe señalar, que en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("CSJN") en la causa "CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/En-DGA resol. 2590/06 (expte. 604.155/01) s/Dirección General de Aduanas" correspondía excluir de la liquidación, las percepciones de IVA adicional y de ganancias. Toda vez que, conforme lo dispuesto por la CSJN al encontrarse vencido el plazo para presentar la declaración jurada de los tributos, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de las mencionadas percepciones.

VIII.- Que la ley 27.743, prevé un régimen de "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social" y establece en su art. 3 los supuestos comprendidos por dicho régimen.

Que el **art. 7, quinto párrafo** de la referida ley prevé la condonación de multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas hasta el 31.03.24, que no se encontraran firmes y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha.

Por su parte, el **art 22 de la Resolución General (AFIP) 5525/2024** dispone "*El beneficio de condonación de multas y demás sanciones por incumplimientos de obligaciones formales susceptibles de ser subsanadas, procederá en la medida que no se encuentren firmes ni abonadas y se cumpla con el respectivo deber formal con anterioridad al 13 de diciembre de 2024. En el caso de infracciones aduaneras, el beneficio se aplicará a las multas automáticas por las infracciones formales tipificadas en los artículos 218, 220, 222, 320 y 395 y al universo de las infracciones previstas en los artículos 968, 972, 992, 994 y 995, en todos los casos del Código Aduanero -Ley N° 22.415 y sus modificaciones-...*". y el **art 23** dispone que "*... La condonación de multas en materia aduanera resultará procedente siempre que las infracciones materiales tuvieran una obligación tributaria asociada o bien, se trate de importes pagados indebidamente en concepto de estímulos a la exportación, tipificadas en los artículos 954 -apartado 1, inciso a)-, 965 -incisos b) y c)-, 966 -cuando el beneficio sea una exención tributaria-, 970, 971 y 973, todos ellos del Código Aduanero -Ley N° 22.415 y sus modificaciones-*".

Que los extremos exigidos en la norma se observan en la causa en tanto se le imputa a la recurrente la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA, que no se encuentra firme y el plan de facilidades se encuentra cancelado, con lo que se regularizó la obligación tributaria sustancial.

Que por ello, corresponde declarar condonada la multa impuesta en la resolución recurrida en autos, con costas por su orden.

Por ello, VOTO POR:

1) Tener por desistida a la actora PROCTER & GAMBLE ARGENTINA SRL respecto del recurso interpuesto contra la DE PRLA 6118/16 de fecha 02.12.16 (SIGEA 12197-13429-2007) y tenerla por allanada respecto de la pretensión tributaria de la Aduana contenida en la referida resolución, todo en los términos de lo dispuesto en los arts. 304 y 305 del CPCCN, la ley 27.743, la Resolución General –AFIP- 5525/2024, con costas.

2) Revocar los rubros de IVA adicional y Ganancias, de la pretensión tributaria aduanera respecto de la Resolución DE PRLA 6118/16 de fecha 02.12.16 (SIGEA 12197-13429-2007), con costas por su orden.

3) Declarar condonada la multa impuesta en la DE PRLA 6118/16 de fecha 02.12.16, dictada en el SIGEA 12197-13429-2007, con costas por su orden.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente **SE RESUELVE**:

1) Tener por desistida a la actora PROCTER & GAMBLE ARGENTINA SRL respecto del recurso interpuesto contra la DE PRLA 6118/16 de fecha 02.12.16 (SIGEA 12197-13429-2007) y tenerla por allanada respecto de la pretensión tributaria de la Aduana contenida en la referida resolución, todo en los términos de lo dispuesto en los arts. 304 y 305 del CPCCN, la ley 27.743, la Resolución General –AFIP- 5525/2024, con costas.

2) Revocar los rubros de IVA adicional y Ganancias, de la pretensión tributaria aduanera respecto de la Resolución DE PRLA 6118/16 de fecha 02.12.16 (SIGEA 12197-13429-2007), con costas por su orden.

3) Declarar condonada la multa impuesta en la DE PRLA 6118/16 de fecha 02.12.16, dictada en el SIGEA 12197-13429-2007, con costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.14 14:52:50 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.14 14:55:52 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.14 14:55:53 -03:00